



INFORME SECRETARIAL. -

Señor Juez, a su despacho el proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por JAIR ANTONIO MIRANDA CHARRIS, mediante apoderado judicial, en contra de YAN CARLOS VILLALOBOS CASTELLARES, identificado con la radicación 2019-00062-00, que se encuentra pendiente de resolver sobre la liquidación adicional del crédito presentada. Sírvase proveer.

Malambo, 17 de enero de 2023

LINA LUZ PAZ CARBONO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO Malambo, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

Al respecto, el Artículo 446 del C.G.P., establece:

“(...) 3. Vencido el traslado, **el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto** que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (...)”

Vencido el traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, sin que fuera objetada por la parte demanda, observa el Despacho que la misma se encuentra ajustada a la ley, teniendo en cuenta que se toma el capital adeudado como base de liquidación.

A su vez, es importante aclarar que el interés corriente bancario es la tasa efectiva anual de referencia que en promedio cobran las entidades financieras sobre los nuevos créditos y que fue regulado por el Código de Comercio en los siguientes términos:

“Artículo 884: Límite de intereses y sanción por exceso. Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, este será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72, Ley 45 de 1990 (...)”

En este sentido, revisando la liquidación del crédito anterior junto con la entrega de depósitos judiciales que ha efectuado el despacho tenemos que la liquidación del crédito fue aprobada por \$17.518.894, las costas procesales en la suma de \$1.226.322.58, más gastos por notificación en la suma de \$38.000, para un total de \$18.783.216.



Siguiendo esta misma senda, encontramos que el 25 de noviembre de 2019 se ordenó la entrega de depósitos judiciales por valor de \$6.940.337; el 29 de noviembre de 2019 se ordenó la entrega de depósitos judiciales por valor de \$2.446.055; el 05 de diciembre de 2019, se ordenó la entrega de depósitos judiciales por valor de \$1.865.304 y por valor de \$2.170.004, el 02 de marzo de 2021, se ordenó la entrega de depósitos judiciales por valor de \$4.226.598 y el 29 de abril de 2022, se ordenó la entrega de depósitos judiciales por valor de \$1.050.424 para un total de títulos de depósito judicial por la suma de \$18.698.722, quedando únicamente pendiente de pago la suma de \$84.494.

A este juzgado y con destino al presente proceso fueron remitidos depósitos judiciales que superan la suma de \$84.494, los cuales ingresaron el día 21 de abril de 2022, lo que deja claro que antes de la presentación de la liquidación adicional del crédito (05 de mayo de 2022), ya se había recolectado la cantidad suficiente de dinero que saneaba la obligación del demandado.

Por lo anterior, no se justifica efectuar la aprobación de una liquidación adicional del crédito cuando la obligación ha sido totalmente cubierta por los depósitos judiciales que reposan en esta agencia judicial, pues se le causaría un daño al patrimonio del demandado cuando no es culpable de tal incremento porque ha sido constante la recepciones de depósitos judiciales provenientes de embargos practicados y materializados y muchos menos cuando el demandante ha venido cobrando la obligación sin dilaciones.

Entonces, mediante juicios de inferencia analizando esta situación, que la aprobación de una actualización de liquidación del crédito puede causar un enriquecimiento injusto, en detrimento del patrimonio del demandado quien no es culpable de dicho incremento porque las medidas cautelares han surtido los efectos de manera sucesiva sin que con ello el demandante se viera afectado en el cobro de su obligación.

Del Código de Comercio, con base en los artículos 4, 5, 8 y 48 de la Ley 153 de 1887, se empezaron a analizar desde la perspectiva de su artículo 831, según el cual, “[n]adie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro”, norma que estatuyó el principio expresamente, por lo tanto, aprobar o modificar la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante provocaría una nueva sanción en contra del demandado incrementando su obligación de la cual ya se le ordenó seguir adelante la ejecución para el pago de la obligación contenida en el título valor aportado, la cual se encuentra liquidada y que su valor faltante por cancelar yace en los depósitos judicial que reposan a órdenes de esta agencia judicial.

Por lo que este Juzgado resolverá no aprobar la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, ordenará entrega de depósitos judiciales por valor de \$84.494,00 mediante el fraccionamiento de un título valor que se encuentra a órdenes de este juzgado y una vez se concrete la entrega de título se ordene la terminación del proceso por pago total de la obligación junto con el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO APROBAR la liquidación adicional del crédito presentada por el apoderado del ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva.



SEGUNDO: ORDENAR la entrega de depósitos judiciales por valor de \$84.494,00 a la parte demandante, mediante el fraccionamiento de un título valor que se encuentra a órdenes de este juzgado.

TERCERO: Una vez se concrete la entrega de título, **ORDENAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación junto con el levantamiento de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ARTURO JOSE SIMMONDS JARUFFE
JUEZ

03

JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

La anterior providencia se notifica por Estado # 005
Hoy, 18 de enero de 2023

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
SECRETARIA

Firmado Por:

Arturo Jose Simmonds Jaruffe

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92f09a884a247680b4908744a6563c19f4fea30eef9fc20fde39d31766ae82b1**

Documento generado en 17/01/2023 04:03:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>